

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, marzo 27 de 2023

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 253863103001-2016-00200-00
DEMANDANTE: FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.
DEMANDADO: MARIA ZENAIDA QUEVEDO SARMIENTO**

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutada María Zenaida Quevedo Sarmiento a través de correo electrónico del 12 de diciembre de 2021, tendiente a se decrete el desistimiento tácito de la demanda y se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo que afecta el predio con folio No. 166-78078, pues considera que al presente asunto le aplica lo establecido en este artículo 317 numeral 2 literal b, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos años y cinco meses.

II. ANTECEDENTES

1. Agotados los trámites pertinentes, este estrado judicial profirió auto ordenado seguir adelante con la ejecución el 16 de febrero de 2017.
2. Una vez surtidas las etapas procesales respectivas, el 28 de mayo de 2019 se adelantó la diligencia de remate del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 166-78078 y, posteriormente mediante auto del 30 de julio de 2019 se aprobó la misma, adjudicando el mismo y por cuenta del crédito a favor de la sociedad FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.
3. Los oficios ordenados en auto del 30 de julio de 2019, fueron elaborados el 30 de agosto siguiente y retirados por el abogado de la activa el 16 de octubre de la misma anualidad.
4. Vista la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa de fecha 28 de noviembre de 2019, notificada el 25 de mayo de 2021, y atendiendo a la solicitud de corrección de oficios allegada por el apoderado de la demandante, el 8 de octubre de 2021 se elaboró el oficio No. 112 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando que se canceló la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-78078, dado que en auto del 30 de julio de 2019 se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo sobre el mismo.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 del Código General del Proceso, regula la figura procesal del desistimiento tácito, que prescribe en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

No obstante, se establece que cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el término previsto es de dos (2) años.

2. Descendiendo al caso concreto, se advierte que (i) el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución data del 16 de febrero de 2017, (ii) dentro del presente asunto se dictó auto que aprobó la diligencia de remate el 30 de julio de 2019 y, (iii) la última actuación que obra dentro del plenario, corresponde a la elaboración y retiro del oficio No. 112 del 8 de octubre de 2021 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de La Mesa-Cundinamarca.

Así las cosas, los supuestos fácticos señalados en el artículo 317 *ejusdem* **NO** se cumplen en el asunto que nos convoca, ya que entre la última actuación adelantada en este proceso (8 de octubre de 2021) y la solicitud radicada por la parte pasiva (12 de diciembre de 2021), no han transcurrido los 2 años de que trata el reseñado artículo.

3. En conclusión, se negará la solicitud encaminada a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por resultar improcedente.

4. De otra parte, en atención al trámite procesal adelantado hasta la fecha y vista la documental que compone el expediente digital de la referencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NELSON FELIPE QUEVEDO SARMIENTO, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines allí contenidos.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada por el apoderado de la parte pasiva a través de correo electrónico del 12 de diciembre de 2021.

TERCERO: REQUERIR al abogado LUIS EDUARDO CALDERON CAMARGO, en aras de establecer el estado actual de la inscripción del remate aprobado en este asunto, para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar una copia actualizada del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-78078 e informar, si dicho inmueble le fue entregado materialmente por el secuestre.

Comuníquese el anterior requerimiento a través del correo electrónico asejuridicascalderon@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a0ccd25286496591a0b8656e6486d05c6ae7db9959870a7b8c8786d33ff556**

Documento generado en 25/03/2023 05:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>